

10 AGO 2015

MEMORANDO

Bogotá, D.C.,

PARA: MARTHA ELENA CAMACHO BELUCCI
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

Albora Camacho
2015

CLAUDIA VICTORIA GONZALEZ HERNANDEZ
Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

DE: CLAUDIA LORENÁ LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Recibido
Jue 10/08/15
11:36 Am*

ASUNTO: Concepto jurídico sobre la solicitud de valoración económica, frente a trámites de licenciamiento ambiental (Otorgamiento/modificación) iniciados con la normatividad anterior. Aplicación de la normatividad vigente.

Reciban un cordial saludo;

De conformidad con el asunto y en atención a la necesidad de definir desde el punto de vista normativo la solicitud de valoración económica sobre un proyecto obra o actividad que tiene licencia ambiental y que requiere ser modificado y la aplicación de la norma vigente, para el caso concreto el Decreto 1076 de 2015, la Oficina Asesora Jurídica se permite realizar la respuesta en los siguientes términos:

1. TEMA

Presentación de información (Valoración económica de impactos del proyecto) respecto de los trámites de licenciamiento ambiental, correspondientes al otorgamiento y/o modificación del Instrumento de Control y Manejo Ambiental.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar desde el punto de vista jurídico desde que momento es exigible al particular la presentación de la *valoración económica* de los impactos positivos y negativos del proyecto, en el trámite de otorgamiento y/o modificación de la Licencia Ambiental.

3. DESARROLLO CONCEPTUAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para determinar jurídicamente desde qué momento es obligación del particular y por ende, es exigible por parte de la autoridad ambiental la valoración económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, es pertinente determinar:

Albora Camacho
Ag. 10/15

a) En qué momento dentro del procedimiento de licenciamiento debe ser presentado y evaluado -por el regulado y la entidad- respectivamente la valoración económica de los impactos generados por un proyecto; por otro lado, b) el origen de la mencionada obligación en la normatividad sobre licenciamiento ambiental; c) Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y valoración económica de impactos a la luz del Decreto 1076 de 2015 y d) Aplicación Decreto 1076 de 2015 respecto de trámites iniciados con anterioridad a su vigencia.

a) En qué momento dentro del procedimiento de licenciamiento debe ser presentada la valoración económica de los impactos generado por un proyecto.

Bajo ese punto de vista, tenemos entonces que la valoración económica de los impactos positivos y negativos generados por el proyecto se incluye dentro del **Estudio de Impacto Ambiental (EIA)** que justifica las actividades que se van a realizar y sobre las cuales se pretende la obtención y/o modificación del respectivo Instrumento de Control y Manejo Ambiental. La mencionada obligación se incorporó expresamente al ordenamiento jurídico, por intermedio del artículo 21° del derogado Decreto 2820 de 2010, relacionado con el régimen de licenciamiento ambiental. Sobre el particular previó el enunciado artículo:

"Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental - EIA. El Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

(...)
"6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto."(Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido el Decreto 2041 de 2014, que derogó el Decreto 2820 de 2010 antes enunciado, el cual a su vez fue compilado en el Decreto Único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, número 1076 del 26 de mayo de 2015, que estableció en el artículo 2.2.2.3.5.1. lo siguiente:

Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El estudio impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.

Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

(...)

"6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto."(Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se colige que dentro del procedimiento de otorgamiento y modificación del Instrumento de Control y Manejo Ambiental, el momento para hacer exigible la valoración económica de los impactos generados por el proyecto, es el de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, acorde con lo previsto en su momento en los artículos 21° del Decreto 2820 de 2010 (Norma ya derogada) y 2.2.2.3.5.1° del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, compilatorio de los Decretos en materia de medio ambiente y Desarrollo Sostenible entre ellos el 2041 de 2014..

b) Origen de la obligación de presentar la valoración económica de impactos del proyecto en la normatividad sobre licenciamiento ambiental

Ahora bien, para determinar el momento de exigibilidad del mencionado procedimiento, es necesario identificar desde cuando la obligación es expresa en cuanto a la presentación de la valoración económica de los impactos generados por un proyecto, dentro de los requisitos de contenido del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Al analizar lo previsto para el EIA en el Decreto 1220 de 2005, norma que estuvo vigente hasta la expedición del Decreto 2820 de 2010, el artículo 20 preveía lo siguiente:

"Artículo 20. Del estudio de impacto ambiental. El estudio de impacto ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera licencia ambiental de acuerdo con la ley y este reglamento. Este estudio deberá corresponder en su contenido y profundidad a las características y entorno del proyecto, obra o actividad, e incluir lo siguiente:"
(...)

"9. La identificación y evaluación de los impactos ambientales que puedan ocasionar el proyecto, obra o actividad, indicando cuáles pueden prevenirse, mitigarse, corregirse o compensarse."

De acuerdo a lo anterior, la obligación de hacer la identificación y evaluación de los impactos ambientales del proyecto, también se encontraba contemplada en el Decreto 1220 de 2005. No obstante es importante tener en cuenta que el 4 de agosto de 2010 el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 1503 por la cual se adoptó la metodología general para la presentación de Estudios Ambientales, lo que implicó que desde el momento de la expedición de la resolución se avaló y se incorporó mediante acto administrativo, una metodología que permitía al usuario hacer la presentación de la información contenida en el EIA, con parámetros definidos que de manera posterior, deberían ser evaluados por la Autoridad Ambiental.

Es importante precisar que la expedición de la Resolución 1503 de 2010, se produjo en la misma fecha en la que fue expedido el Decreto 2820 de 2010 sobre el régimen de licenciamiento ambiental, es decir el 5 de agosto de ese año.

Para llevar a cabo la interpretación del régimen de vigencia normativa y aplicación de los Decretos de licenciamiento ambiental, en particular sobre *"la aplicación del régimen de transición establecido por el Decreto 2820 de 2010, frente a la obligación de presentar valoración económica de los impactos positivos y negativos de los proyectos, obras o actividades sujetas*

a *licenciamiento ambiental*”, La Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, emitió memorando interno No. 4120-2-50608 del 3 de diciembre de 2013, mediante el cual se conceptuó a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales sobre la inquietud formulada previamente.

En el memorando citado, se conceptuó que la Resolución 1503 de 2010 era aplicable en el entendido que los proyectos, obras o actividades que radicaron el EIA sin incluir la valoración económica antes del 4 de agosto de 2010, fecha en la que se expidió y publicó el Decreto 2820 de 2010, se regirán por la norma anterior y en consecuencia les aplica lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 1503 de 2010¹, sin importar la fecha en la cual se expida el auto de inicio de trámite.

No sucedió igual cuando la radicación del EIA se hizo de forma posterior de la entrada en vigencia del Decreto 2820 de 2010, escenario en el cual, se deberá complementar la información anexando la Evaluación Económica de Impactos Ambientales, conforme a la metodología general para la presentación de estudios ambientales.

Así las cosas y según lo previsto por las normas vigentes en su momento y la interpretación efectuada con ocasión a la implementación de la metodología para la presentación de estudios ambientales, según la fecha de radicación del EIA se aplicará la norma anterior a la vigencia del Decreto 2820 de 2010, es decir, el Decreto 1220 de 2005; pero si la radicación del EIA se realizó posterior a la vigencia del Decreto 2820 de 2010 es decir después del 5 de agosto, este será el régimen aplicable a los trámites que se surtan de manera posterior.

c) Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y valoración económica de impactos a la luz del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 2.2.2.3.5.2 del enunciado Decreto prevé que la Autoridad ambiental competente evaluará el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con base en los criterios generales definidos por el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo se debe verificar que la información presentada cumpla con el objeto de los términos de referencia y del Estudio de Impacto Ambiental; se verifica de igual forma por parte de la autoridad ambiental, que el EIA contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

En razón de lo previsto por la norma, es *condición previa y necesaria*, que para hacer la evaluación de la información que se presenta en el EIA, esta se encuentre acorde con lo previsto en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y por ende con la presentación de la valoración económica de los impactos que se van a generar con el proyecto. La presentación de dicha información opera para la *solicitud de otorgamiento de Licencia Ambiental y/o para la modificación de un Instrumento de Manejo y Control Ambiental*, de

¹ Los usuarios del proyecto, obras o actividades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hayan presentado los estudios ambientales correspondientes para la obtención de licencia ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, continuarán su trámite de acuerdo con los términos y condiciones señalados en los actos administrativos para tal efecto.

conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.2.3.6.1² y 2.2.2.3.8.1³ del Decreto 1076 de 2010, teniendo en cuenta que el EIA es el soporte para el otorgamiento de la licencia ambiental, pero también lo es para la modificación que se pretenda realizar sobre un Instrumento de Control y Manejo Ambiental

d) Aplicación Decreto 1076 de 2015 respecto de trámites iniciados con anterioridad a su vigencia

Para determinar la pertinencia y necesidad desde el punto de vista jurídico, de solicitar para el trámite de modificación el cumplimiento de las condiciones previstas en el manual de evaluación del que trata el artículo 2.2.2.3.5.2 del enunciado Decreto y por ende la valoración económica de impactos conforme a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, se debe estar a lo dispuesto por el régimen de transición en la misma norma. Así las cosas el artículo 2.2.2.3.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015 prevé:

"El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. *Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite, de acuerdo con la norma vigente al momento de su inicio."* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En concordancia, el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.1.1.1 prevé que las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales y en ese sentido, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar.

En razón de ello y según la hipótesis jurídica manifestada, los particulares y demás sujetos de derecho que estén legitimados y tengan capacidad de ejercicio para asumir obligaciones derivadas de instrumentos de control y manejo ambiental, deben cumplir con lo previsto por la normatividad ambiental vigente, al momento del inicio del trámite respectivo.

Si se tiene en cuenta que la obligación de presentar la valoración económica de los impactos generados en un proyecto, es un requisito que hace parte del Estudio de Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento o modificación de una licencia ambiental, la autoridad ambiental debe evaluarlo conforme a las condiciones y los parámetros existentes en el momento de su presentación.

² El párrafo 4 : "Cuando estudio impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante administrativo dará por terminado trámite y solicitante podrá presentar una nueva solicitud" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

³ Párrafo 4°. "Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Si el trámite de modificación de licencia se realiza en vigencia del Decreto 1076 de 2015, aun siendo un Instrumento de Manejo y Control Ambiental expedido con una norma anterior, a la luz del artículo 2.2.2.3.1.1.1 de la norma en comento se prevé que las actividades que iniciaron trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un PMA o la modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente al momento de inicio del trámite. De acuerdo a ello, se aplicará para una solicitud de modificación lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, incluido lo concerniente al manual de evaluación de estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.5.2 del Decreto y demás disposiciones relacionadas con la evaluación de los mencionados estudios.

Es importante manifestar que el Decreto 1076 de 2015, al referirse a la **modificación** de una Licencia Ambiental, deberá tener en cuenta que la generación de impactos adicionales y que son la causa de la modificación, son los que deben estar sustentados de conformidad con en el Manual de Estudios ambientales, tal y como lo prevé el artículo 2.2.2.3.8.1. Parágrafo cuarto del citado Decreto 1076 y por ende, incluir lo referente a la valoración económica de los impactos generados por el proyecto, obra o actividad.

En razón de lo anterior, es indispensable tener en cuenta por un lado, el régimen de transición previsto en el Decreto 1076 de 2015 en lo concerniente a licenciamiento ambiental⁴, en donde se define claramente la aplicación de la norma en los trámites de obtención y de modificación de un instrumento de manejo y control ambiental y por otro, la necesidad de la realizar la valoración económica de los impactos generados por un proyecto dentro del EIA, acorde con los lineamientos previstos en la Resolución 1503 de 2010 y lo conceptuado por la OAJ de la ANLA mediante memorando interno No. 4120-2-50608 del 2 de diciembre de 2013.

Dicha norma, debe ser entendida sistemáticamente con lo previsto para la modificación de Licencia Ambiental⁵ de lo cual se desprende que los trámites iniciados con la vigencia de la nueva norma, incluso aquellos que hacen referencia a la modificación, deben ser regulados según el régimen de transición el cual prevé la aplicación de la normatividad vigente en la actualidad.

4. CONCLUSIONES

Como primera medida, en lo referente a la aplicación del Decreto 2820 del 5 de agosto 2010, respecto de la metodología contenida en el Manual de evaluación de estudios ambientales, que incluye la valoración de costos ambientales, **todos** los trámites iniciados después del 5 de agosto de 2010 (otorgamiento o modificación del instrumento de control y manejo Ambiental) **debieron incluir** en los Estudios de Impacto Ambiental, el ítem de valoración económica conforme al Manual de Evaluación.

Lo anterior en virtud de los decretos enunciados de manera precedente, en concordancia con lo previsto en la Resolución 1503 y el memorando emitido en 2013 por la Oficina Asesora Jurídica.

⁴ Artículo 2.2.2.3.11.1

⁵ 2.2.2.3.8.1. parágrafo cuarto

Respecto de los trámites de modificación de Licencia ambiental en la actualidad, que hayan sido expedidos de manera anterior a la vigencia del Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, deberá solicitar, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, la valoración económica del proyecto, dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) tal y como lo prevé el artículo 2.2.2.3.7.2⁶ numeral segundo sobre los requisitos de modificación de la Licencia Ambiental.

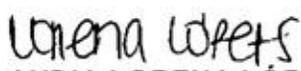
En el mismo sentido, aquellas solicitudes de modificación de Licencia Ambiental que se hayan iniciado después del 1 de enero de 2015, en vigencia del Decreto 2041 de 2014, se les aplicará, lo Previsto en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible".

Como se enunció en el desarrollo del documento, la valoración económica de los impactos generados por un proyecto, obra o actividad es requisito *sin é qua non* para la presentación del estudio de Impacto Ambiental (EIA), aparte del trámite de obtención y/o modificación de Licencia Ambiental.

En los anteriores términos, damos respuesta a la inquietud manifestada, atentos de cualquier observación que tengan sobre la misma.

Cualquier inquietud, por favor informarla a la Oficina Asesora Jurídica.

Cordialmente,


CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Adjunto: Memorando Oficina Asesora Juridica No. 4120-2-50608 de la Oficina Asesora Juridica de la ANLA

Elaboró: Jorge Andrés Garzón Pedroza
Fecha: 26/07/2015

⁶ Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allega ante la autoridad ambiental competente, la siguiente información:
(...)

3. El cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera y la propuesta de ajuste del Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

02 DIC 2013

MEMORANDO

Bogotá, D. C.,

PARA: ANDREA CORTÉS SALAZAR,
Subdirectora Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.
DE: ROBERTH LESMES ORJUELA,
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Asunto: Solicitud de Apoyo Jurídico.
Rad: 4120 - 3 - 50608

Respetada Doctora Andrea,

En atención a su solicitud de apoyo a la Oficina Asesora Jurídica con respecto a la aplicación del régimen de transición establecido por el Decreto 2820 de 2010, frente a la obligación de presentar valoración económica de los impactos positivos y negativos de los proyectos, obras o actividades, sujetas a licenciamiento ambiental, se advierte la existencia del apoyo jurídico radicado con el número 4120-3-4134 del 26 de julio de 2012, que se pronuncia sobre la valoración económica para y se plantean las siguientes consideraciones:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, conforme con lo establecido en los artículos 3 y 4 del decreto 3266 del 08 de Octubre de 2004, expidió la Resolución 1503 del 04 de agosto de 2010 por medio de la cual se adopta la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones, señalando en su artículo cuarto que:

ARTÍCULO CUARTO: Los usuarios de proyectos, obras o actividades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución hayan presentado los estudios ambientales correspondientes a efectos de la obtención de la licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental continuarán su trámite de acuerdo con los términos y condiciones señalados en los actos administrativos expedidos para el efecto. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 24 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, la Evaluación Económica de los impactos (positivos o negativos), que se puedan generar en desarrollo de un proyecto obra o actividad sujetos al trámite de licenciamiento ambiental, es parte integral del Estudio de

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

Impactos Ambientales, el cual debe presentarse con observancia de lo dispuesto en la metodología para la presentación de estudios ambientales (Resolución 1503 de 2010).

Por su parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, que establece el régimen de transición, solo los proyectos, obras o actividades que a la entrada en vigencia de la norma en comento hubieran iniciado los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarían su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrían adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones expedidos para el efecto.

Como se ve, para que un proyecto, obra o actividad pueda continuar su trámite de licenciamiento ambiental acogiéndose a los términos de la transición dispuesta en la Resolución 1503 de 2010 o del Decreto 2820 de 2010, tiene como requisito haber presentado los estudios ambientales correspondientes, tanto el de Diagnóstico de Alternativas Ambientales - DAA (en los casos que sea procedente), como el de Estudio de Impactos Ambientales - EIA. Por lo que advierte esta Oficina que para el caso objeto de estudio el régimen de transición aplicable sería el dispuesto en la resolución 1503 de 2010 y no el del Decreto 2820 de 2010.

ESTABLECIMIENTO DE LA TRANSICIÓN

Si bien tanto la Resolución 1503 de 2010 como el Decreto 2820 de 2010 se publicaron en el diario oficial número 47.792 del día 5 de agosto de 2010, y tanto entrarán en vigencia desde ese día los efectos de la transición son diferentes con respecto de su vigencia.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Decreto 2820 de 2010 y hechas las publicaciones en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, a partir del momento de la expedición del auto de inicio de trámite de Licencia Ambiental, se puede considerar formalmente iniciado el proceso de Licenciamiento Ambiental.

Artículo 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

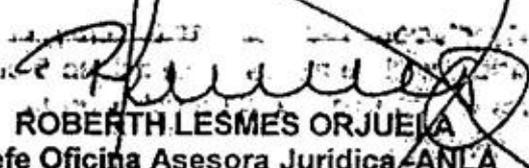
Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Lo que quiere significar es que la determinación de la fecha exacta de radicación del Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A), resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que para adecuarse a la transición dispuesta en la Resolución 1503 de 2010 y eximirse de la obligación de incluir dentro del EIA la evaluación económica de impactos, bastaba con que ésta se hubiera hecho máximo hasta el día 4 de agosto de 2010, sin importar la fecha en la cual se expida el auto de inicio del trámite ambiental.

Por lo que queda señalado que si al momento de la entrada en vigencia del Decreto 2820 de 2010 y en especial de la Resolución 1503 de 2010, los usuarios del trámite tendiente a la obtención de una licencia ambiental se encontraban incurso dentro del régimen de transición de la Resolución no están obligados a la presentación de la Evaluación Económica dentro del Estudio de Impactos Ambientales - EIA.

No sucede igual cuando la expedición del auto de inicio se hace en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010, y la radicación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A), se realizó después de la entrada en vigencia de la Resolución 1503 de 2010, pues ello significa que los usuarios de proyectos, obras o actividades a favor de los cuales se haya expedido auto de inicio de trámite de Licencia Ambiental en vigencia del Decreto 2820 de 2010, deberán complementar la información consignada en el Estudio de Impactos Ambientales, anexando la Evaluación Económica de Impactos Ambientales, conforme con la metodología general para la presentación de Estudios Ambientales.

Cordialmente,


ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Juridica - ANEA

El boro: Julián David Benítez Rincón - Profesional Especializado OAJ - ANEA


17/02-11-13
14:10:50